

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

	m	m	Δ	rn	•
1.4	ш		C	w	•

Referencia: RESOLUCION EX-2020-00488822- -GDEBA-DLRTYEQMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-00488822-GDEBA-DLRTYEQMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6.409/84, Nº 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0368-001845 labrada el 27 de enero de 2020, a **OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA (CUIT N° 30-67877449-5)**, en el establecimiento sito en Zapiola esquina San Martín S/N de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, con igual domicilio constituido y con domicilio fiscal en Boulevard Macacha Güemes N° 515 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: "venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas"; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 154, 155, 166, 168, 200 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley N° 23.041; y a los artículos 5°, 11, 12 y 13 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 521/07;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 368-1833 (orden 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 30 de noviembre de 2020 según la cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada efectúa descargo por medio de una presentación espontánea, conforme al artículo 57 de la Ley Nº 10.149, obrante en ordenes 13/15;

Que en su escrito de descargo la sumariada aduna copia certificada del libro especial de sueldos, siendo dable señalar que dicha pieza no logra desvirtuar el punto labrado a su respecto por cuanto carece de la rúbrica de este Organismo. Asimismo, agrega en copia simple los recibos a que refiere el instrumento acusatorio, no correspondiendo merituar las mismas, en tanto no cumplen con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, que en su parte pertinente dispone: "Los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente.";

Que en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "... no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la

expresa normativa del artículo 54 de la Ley 10.149..." (Tribunal del Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que, asimismo, en los recibos de sueldos acompañados en copia simple no consta la firma de los trabajadores a los que corresponden, en cada caso;

Que el punto 1) del acta de infracción, se labra por no exhibir el Libro Especial de Sueldos rubricado (artículo 52 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a treinta (30) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a treinta (30) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes con firma del personal (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a treinta (30) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la presentación defectuosa de recibos SAC, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones con firma del personal (artículos 141, 150 y 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a treinta (30) trabajadores;

Que en el punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas (artículo 200 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley N° 20.744), la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el último punto del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de constancia de cumplimiento del CCT N° 521/07 en sus artículos 1° (antigüedad), 5° (categorías), 12 (manejo de fondos) y 13 (asistencia), no correspondiendo su meritación atento que el inspector actuante refiere que dichos ítems se hallan cumplidos;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0368-001845, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de treinta (30) trabajadores y la empresa ocupa a más de quinientas (500) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MT N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N °74/2020;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SA (CUIT N° 30-67877449-5) una multa de PESOS TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO (\$ 3.037.305.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, al artículo 1° de la Ley N° 23.041 y a los artículos 52, 128, 140, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley Nº 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.